

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO
DEMANDADO : BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, (DE GUTIERREZ), MARIA ACENCIÓN GÓMEZ GARCÍA Y/O CARLOS ARLBERTO GOMEZ GARCÍA Y JULIAN GOMEZ GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ASCENCIÓN GOMEZ GARCÍA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTA
RADICACIÓN : 630014003008-2015-00190-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, frente al auto del 02 de julio de 2021, notificado por estado el 06 de julio de 2021.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque la decisión recurrida, y en su lugar, se dé traslado por cinco días para allegar nuevas pruebas en relación con los argumentos de la contraparte; así mismo se revoque la decisión de denegar las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda, y en su lugar se cite a los señores CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO y LUZ STELLA SUAREZ MORALES.

Soporta su inconformidad indicando:

"PRIMERO: En el auto objeto de pronunciamiento se indica que el apoderado de la contraparte se pronunció en contra de la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por mi prohijada, lo cual constituye una objeción a la misma.

El Artículo 206 del Código General del Proceso, establece que en caso de objeciones al juramento estimatorio, se debe conceder un término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, para efectos de que aporte o solicite pruebas pertinentes, disposición esta que no se ha cumplido en el presente asunto, en razón a que el despacho no le otorgó a esta parte el termino atrás referido, a efectos de pronunciarnos sobre el escrito de la parte demandante y allegar nuevas pruebas para evidenciar los conceptos causados por mejoras al predio .

En virtud a lo anterior, respetuosamente se considera debe retrotraerse el auto objeto de pronunciamiento, y en su lugar conceder a mi mandante el termino atrás mencionado para que allegue nuevas pruebas en relación con su solicitud de reconocimiento de mejoras.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda se hizo en el año 2016, es decir, que hasta el día de hoy han transcurrido cinco años, en los cuales la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ ha continuado habitando el predio de este proceso en calidad de poseedora, por lo cual ha podido reunir nuevas evidencias sobre las mejoras que se han realizado en la vivienda y, así mismo, ha realizado nuevas inversiones que igualmente deben ser reconocidas.

SEGUNDO: No se comparte la decisión del despacho de denegar los testimonios solicitados excepto por el del señor Luis Aníbal Arenas Tobón, puesto que al momento en que el Doctor Edison Villamil realizó la solicitud probatoria, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, que tenía previstos unos requisitos más sencillos para este tipo de solicitudes.

Igualmente, se evidencia que hay lugar a decretar las citadas pruebas, en razón a que están acreditados los presupuestos mínimos para ello, pues se indicaron los hechos objeto de prueba que es acreditar las mejoras plantadas en el inmueble, el nombre de los testigos y su lugar de domicilio.

Igualmente, es de advertir que los mismos se pidieron hace más de cinco años, razón por la cual, ha sido sumamente difícil encontrar al señor Luis Aníbal Arenas Tobón, testigo citado por el despacho, en razón a que el juzgado solamente nos dio dos días para ello desde que se decretó el testimonio, tiempo en el que además me encuentro incapacitada. Indica mi prohijada que el mencionado señor actualmente tiene una edad muy avanzada y sus parientes lo llevaron a una finca de retiro, por lo que en dos días ha sido imposible ubicarlo.

De igual manera, otros de los testigos solicitados han fallecido, situaciones estas que se escapan de las manos de la parte demandada, puesto que como se indicó, los mentados testimonios se pidieron desde el año 2016.

En virtud a lo anterior, se solicita respetuosamente reponer el auto objeto de pronunciamiento, en el sentido de decretar los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO y LUZ STELLA SUAREZ MORALES, ambos domiciliados en Armenia en el Barrio La Clarita, con celular: 3235099826, no tienen correo electrónico, quienes hasta hace poco vivían al frente de la vivienda objeto de este proceso y son conocedores de las mejoras realizadas por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ, adicionalmente, el señor TRUJILLO ARANGO ha sido el encargado de realizar algunas de las mejoras al inmueble, y por ende su testimonio es importante para acreditar al despacho la descripción y valor de los arreglos realizados.

La presente solicitud se hace a efectos de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de mi mandante, quien actualmente se encuentra imposibilitada para ubicar el testigo citado por el juzgado, dado que en cinco años este ha empeorado su condición de salud y tuvo que ser trasladado a otro lugar, pero no por ello deja de ser relevante reconocerle a la demandada los costos de las mejoras realizadas en la vivienda objeto del proceso, para lo cual se deben decretar otros testimonios."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 14 de julio de 2021, y corriendo términos a partir del día 15 del mismo mes y año.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no acceder a algunos testimonios, y no conceder el traslado que indica a recurrente.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario resaltar, que el auto que se ataca, no hace alusión alguna a objeciones sobre el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., aunado a ello, en la aludida providencia, lo que se indicó, es que no se daba trámite a la petición de mejoras presentada por el demandante, al tornarse improcedente, aspecto, que tampoco se asimila a una objeción al juramento estimatorio.-

Es claro, que el artículo 412 del C.G.P., indica que la reclamación de mejoras, deben especificarse debidamente y estimarse bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ibidem.

Ahora bien, muy habilidosamente la apoderada recurrente, implora la aplicación de normas del Código de Procedimiento

Civil, debido a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, y a su vez del Código General del Proceso, las primeras en relación con los testimonios negados, y las segundas para lo referente a mejoras, últimas que se tramitan en esta instancia conforme al artículo 412 del C.G.P., tal como lo indicó el Juzgado Primero Civil del Circuito nuestro superior funcional en providencia del 26 de marzo de 2021, donde declaró una nulidad.

Es por lo anterior, que se reitera el Despacho en indicar, que la parte demandante, en ningún escrito se opuso al juramento estimatorio de las mejoras reclamadas por la señora Blanca Cecilia Gómez, por lo que, no es dable conceder los cinco (05) días de que habla el artículo 206 del C.G.P., a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Frente a la negativa del Despacho de no decretar los testimonios de los señores VICENTE PARRA PALACIO, DORIS GUZMAN, LUZ STELLA SUAREZ MORALES, CARLOS ALBERTO TRUJILLO ARANGO, MARTHA CECILIA VARGAS, GLORIA PATRICIA ZULUAGA CASTRILLON, RUBIEKA RAMIREZ GIL y FANNY RAMIREZ GIL, considera este Juzgador que la decisión está bien adoptada, ya que, para la petición de la prueba se deben tener unos requisitos que el pedimento no contiene, como lo son residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ello bajo el amparo del artículo 212 del C.G.P.; si bien, la recurrente sustenta su recurso, indicando que la prueba se pidió estando bajo el amparo de Código de Procedimiento Civil, que tiene menos rigurosidad, también lo es, que este compendio normativo en su artículo 219, indica, que se debe señalar además, el domicilio y residencia de los testigos, última que no se estipuló en la solicitud de la prueba, por lo que no le asiste razón a la profesional del derecho, para oponerse a la decisión del Despacho de negar los testimonios referidos líneas atrás.-

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en anuencia con el artículo 323 ibídem.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del Código General del proceso, se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y de ser así, se correrá traslado a la parte contraria, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Como se ha esgrimido, sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto

es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem.

Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 02 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo (Artículo 323 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del

escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría óbrese de conformidad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65a4e9c9bf21a85d82d9bc42d0b42d4d4446eb928efcc5be0230985f4b148872

Documento generado en 04/08/2021 10:20:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 05/08/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO